

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO Y DE SUS ELEMENTOS

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre inmuebles Urbanos previsto en el numeral 2 del Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esto incluye las tasas administrativas por servicios de revisión y otorgamiento de permisos en materia de control Urbano y Catastral e Inspecciones y fiscalizaciones que, de conformidad con la ley, sean de competencia de las autoridades Municipales.

Para la implementación de la presente ordenanza se tomara en cuenta la tipología o caracterización de los diferentes estratos urbanos que se encuentran en el Municipio Los Taques del Estado Falcón; los cuales se definirán como una clasificación de las zonas dentro de las áreas urbanas y periurbanas del Municipio Los Taques, tomando en cuenta las características específicas de arquitectura, estructuras, servicios, y equipamiento urbano que define y otorga la homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y la tierra del bien inmueble a ser tasado. Los cuales estarán definidos bajo la siguiente caracterización.

TIPO	Caracterización
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria incluye todos los servicios de Urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a Urbanizaciones con Infraestructuras de buena calidad y data de construcción de igual o menor a 30 años y edificaciones privadas de viviendas o comerciales de Lujo.
B	Incluye todos los servicios de Urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como plazas, parques, bulevares, colegios, centros religiosos y culturales, servicios de comercios, y banca, vialidad pavimentada y balnearios, Referidas a Urbanizaciones y centros poblados con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor a 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto a la tasación efectuada por la jefatura de catastro y tierras del Municipio Los Taques del Estado Falcón.
	Incluye todos los servicios de Urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como plazas, parques, bulevares, colegios, centros religiosos y culturales, servicios de comercios, y banca, vialidad pavimentada y balnearios, Referidas a Urbanizaciones con

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS (01/10/2020). MUNICIPIO LOS TAQUES – ESTADO FALCON

C	infraestructura de buena calidad y data de construcción igual o menor de 30. El criterio de plusvalía, queda sujeto a la tasación efectuada por la jefatura de catastro y tierras del Municipio Los Taques del Estado Falcón.
D	Incluye todos los servicios de Urbanismo, tales como agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como plazas, parques, bulevares, colegios, centros religiosos y culturales, servicios de comercios, y banca, vialidad pavimentada y balnearios,. Referidas a Urbanizaciones y centros poblados con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor a 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto a la tasación efectuada por la jefatura de catastro y tierras del Municipio Los Taques del Estado Falcón.
E	Incluye todos los servicios de Urbanismo, tales como : agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como plazas, parques, bulevares, colegios, centros religiosos y culturales, servicios de comercios, y banca, vialidad pavimentada y balnearios,. Referidas a comunidades con infraestructura no planificadas (sin permiso) de buena calidad y data de construcción variables ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto a la tasación efectuada por la jefatura de catastro y tierras del Municipio Los Taques del Estado Falcón.
F	Incluye algunos de los servicios de Urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento Urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunicaciones con infraestructura no planificadas (sin permiso) de baja calidad constructiva (autoconstrucción), y data de construcción variable. Ubicadas generalmente fuera de la Poligonal Urbana en la zona conocida como periurbana del Municipio Los Taques del Estado Falcón.

ANEXO “A”: Contiene, a los fines de este tributo, el Valor Catastral del Terreno expresado en la tasa de cambio de la moneda de mayor valor según lo establecido en el banco central de Venezuela por metros cuadrados de terreno (**TCMMV-BCV/M²**). Se encontraran definidos por (**PVT**) Plantas de Valores de la Tierra del Municipio, pudiéndose determinar los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares (avenidas, calles, caminos, etc.); la planta de valores de la tierra, se concebirá en función de parámetros locales, movimientos inmobiliarios, servicios de infraestructuras urbana, evaluación de vecindario, uso y sectorización establecida en las diferentes zonas del Municipio Los Taques del Estado Falcón. Así como los porcentajes (%) de las alícuotas de tributación correspondientes a cada zona.

ANEXO “B”: Contiene, a los fines de este tributo, el Valor Fiscal, del metro cuadrado de construcción, expresado en la tasa de cambio de la moneda de mayor valor según lo establecido en el banco central de Venezuela por metro cuadrado de construcción (**TCMMV-BCV/M²**). La Tabla de Valores de la construcción (**TVC**), estarán definida en las diferentes categorías de las edificaciones elaboradas sobre la base de sus características comunes y los diferentes uso homogéneos, a los

efectos de agruparlos en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las misma.

Y se encontraran representadas en las tablas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; donde se podrá observar la tipología de Inmueble, así como su sistema constructivo; y valor catastral del mismo, presente en las diferentes zonas del Municipio Los Taques de Estado Falcón. Así como los porcentajes (%) de las alícuotas de tributación correspondientes a cada tipología constructiva.

ARTÍCULO 2: A los efectos del impuesto regulado en esta Ordenanza se entiende por:

1. Inmuebles: los definidos como tales en el primer aparte del Artículo 527 del Código Civil y, en consecuencia, se tendrán por tales, todos los terrenos, edificaciones y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de una edificación.

2. Áreas urbanas del Municipio: las determinadas como tales en los planes de ordenación urbanística, en las ordenanzas que contengan planes de desarrollo urbano local o esquemas de ordenamiento sumario vigentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder Público Municipal, o aquellas áreas que el ejecutivo nacional bajo decreto especial hayan sido normadas en cuanto a su uso, y factibilidad. También las determinadas como tales en el Plan Nacional de Ordenación Urbanística, los Planes de Desarrollo Urbano Local o en los esquemas de desarrollo Urbanísticos especiales y particulares, que se elaboren para los centros poblados ubicados en jurisdicción del Municipio Los Taques.

3. Inmueble Urbano:

1.-El suelo susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

2.-Las construcciones ubicadas en suelo susceptibles de urbanización, entendidas por tales:

a).- Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezcan al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

b).- Las instalaciones asimiladas a los mismos, tales como diques, tanques, cargadores y muelles.

No se consideraran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentren dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

4. A los fines de esta ordenanza se entenderá por valor fiscal el valor catastral al que se hace referencia en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y estará representado por los anexo A (Planta de Valores de la Tierra PVT); y anexo B (Tabla de Valores de la construcción TVC) a esta ordenanza.

5. Ámbito Rural: Es la porción del territorio restante, una vez identificadas las poligonales urbanas dentro de cada parroquia.

Ámbito Urbano: Porción o porciones de territorio urbano incluido dentro de los límites parroquiales.

6. Avalúo: Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.

7. Catastro Inmobiliario: Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que le permite a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria en el municipio.

8. Linderos: Son los costados que individualizan y delimitan un inmueble y que permiten su representación en el plano.

9. Lote de terreno: Es un área determinada de terreno sin urbanizar que puede ser objeto de desarrollo, siempre que llenen los requisitos exigidos por los organismos competentes.

Nivel: Son los pisos o plantas (mezaninas, sótanos) que contiene una parcela o subparcela.

Parcela: Porción de terreno, con construcciones o no, delimitada por una poligonal cerrada, ubicada dentro de un mismo municipio. Es considerada como la unidad catastral por excelencia.

10. PDUL: Plan de desarrollo urbano local.

11. Planta de valores de la tierra (PVT): Determinación de los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares (avenida, calles, caminos, etc.). La planta de valores de la tierra, se concebirá en función de parámetros locales, movimiento inmobiliario, servicios de infraestructura urbana, evaluación de vecindario, uso y sectorización.

12. Tabla de valores de la construcción (TVC): Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre las bases de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.

13. Variables urbanas: según la ley orgánica de ordenación urbanística se consideran variables urbanas fundamentales en el caso de edificaciones: El uso previsto en la zonificación, el retiro de frente, la densidad bruta de población prevista en la zonificación, el porcentaje de ubicación, porcentaje de construcción, los retiros laterales y de fondo, la altura prevista en la zonificación, etc.

14. Suelo urbano susceptible de urbanización: Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicios de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en alguno de los centros poblados ubicados en jurisdicción del Municipio Los Taques no estuviesen elaborados o aprobados ninguno de los instrumentos señalados en el numeral segundo, el perímetro de la zona urbana para el respectivo centro poblado, a los solos efectos de la aplicación del impuesto previsto en esta Ordenanza, será fijado por el Concejo Municipal mediante Ordenanza sancionada a tal fin y para cuya aprobación se oirá la opinión de la Jefatura de planificación urbana ambiental de la Alcaldía, Jefatura de Catastro y Tierras, y la representación del centro poblado a través de diferentes vocerías de los Concejos Comunales del sector.

15. TCMMV-BCV.: abreviatura utilizada para expresar la tasa de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el banco central de Venezuela requisito indispensable para la asignación de tasas administrativas en la municipalidad según lo establecido en la Resolución que establece las tablas de valores máximos aplicables a los impuestos y tasas estatales y municipales .

ARTÍCULO 3: Son inmuebles urbanos todos los definidos en el numeral 3 del artículo 2º de esta Ordenanza, ubicados en las áreas del Municipio que hubiesen sido determinadas como urbanas, conforme a lo previsto en el artículo anterior. Se aplicará a los inmuebles enclavados en la jurisdicción Territorial del Municipio Los Taques

ARTÍCULO 4: El hecho imponible del impuesto lo constituye la titularidad de la propiedad y otros derechos reales sobre inmuebles ubicados en áreas urbanas del Municipio Los Taques, así como también las concesiones administrativas sobre los mismos bienes a la fecha de inicio del año fiscal respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble objeto de gravamen, la Alcaldía deberá atenerse al documento debidamente registrado mas recientemente.

ARTÍCULO 5: El impuesto sobre inmuebles urbanos se causará el día primero (1º) de enero de cada año, se liquidará por anualidades y se hará exigible en la forma, plazos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6: La base imponible para la liquidación del impuesto será el valor de los inmuebles conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7: La alícuota del impuesto deberá ser aplicada sobre el valor fiscal del metro cuadrado tanto del terreno como de la construcción, conforme a lo previsto en el Artículo 40 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 8: Son sujetos pasivos del impuesto establecido en esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes las personas naturales, las personas jurídicas y demás entes colectivos que se presenten la cualidad de sujetos de derecho, a través del uso goce y disfrute de la cosa, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica y los consorcios que sean titulares del derecho de propiedad o de algún otro derecho real sobre inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio Los Taques del Estado Falcón y que se encuentren definidos como inmuebles urbanos de conformidad con el artículo 2 de esta ordenanza.

Del mismo modo, son sujetos pasivos del impuesto establecido en esta Ordenanza, los beneficiarios de concesiones administrativas sobre dichos bienes inmuebles, así como aquellas personas naturales que bajo la figura de pisatarios de un bien inmueble perteneciente al Estado Venezolano y que bajo cualquier Figura se les haya sido asignado, sin menos cabo al debido proceso que rija la materia en cuanto a mencionada asignación.

ARTÍCULO 9: Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

1. El usufructuario y el beneficiario de un contrato de uso o habitación sobre inmuebles urbanos, solidariamente con su propietario.
2. El acreedor anticresista si no hay pacto en contrario, conforme a lo previsto en el Artículo 1856 del Código Civil.
3. El enfiteuta según el Art. 1565 del Código Civil y el comodatario según el Art. 1724 ejusdem, solidariamente con el propietario.
4. El arrendatario de inmuebles urbanos constituidos por lotes o parcelas de terreno, respecto del impuesto que corresponda al terreno, sin perjuicio del impuesto que en condición de contribuyente deba pagar por las edificaciones o construcciones que estén edificadas sobre el terreno y sean de su propiedad.
5. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida, los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan,

liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.

6. El adquirente, por cualquier título, de un inmueble urbano, solidariamente con su causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad, salvo cuando la causa de la adquisición sea el resultado de una decisión judicial definitiva y firme.

ARTICULO 10 : Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble objeto de este gravamen, la Unidad Municipal responsable del Catastro, debe atenerse al documento más reciente registrado de acuerdo a la ley que rige el Registro Público y Notarias, solo a los efectos de identificar al sujeto pasivo en calidad de responsable del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos. La disposición que antecede debe ser señalada de manera obligatoria en el texto de cédula catastral, que emita la Unidad Municipal responsable.

ARTÍCULO 11: Son responsables directos en calidad de agentes de retención las personas encargadas por terceros para recibir rentas, cánones de arrendamiento o de enfiteusis producidos por inmuebles urbanos.

Cuando los responsables previstos en este artículo no efectúen las retenciones a que están obligados, responderán solidariamente con el contribuyente.

ARTÍCULO 12: Podrán actuar como responsables en calidad de agentes de retención, previo convenio celebrado con el Alcalde o Alcaldesa para constituirse como tales, los siguientes:

1. Las entidades de ahorro y préstamo y las de la banca hipotecaria, respecto de los impuestos a que están obligados quienes hayan adquirido inmuebles urbanos en el Municipio, con créditos concedidos por esas instituciones. La condición de agentes de retención prevista en este artículo se tendrá sin perjuicio de la condición de responsable solidario que pueda derivar por tener alguna de las condiciones previstas en el Artículo 9º de esta Ordenanza.
2. Las administradoras de inmuebles urbanos en propiedad horizontal. En este caso se requerirá la autorización previa dada por los propietarios a la administradora.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la activación de la cualidad de agentes de retención de las instituciones señaladas en este artículo, se requerirá de la previa designación por parte de la Unidad de Administración Tributaria Municipal y deberán ajustarse a las siguientes consideraciones:

1. por ningún motivo deberán efectuar ninguna retención cuando se trate de contribuyentes exentos o exonerados del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previsto en esta Ordenanza.
2. Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada como consecuencia del pago de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos
3. Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar a la Unidad de Administración Tributaria Municipal, desde el mes de junio hasta el mes de julio de cada año, un resumen donde conste el número de personas objeto de las retenciones, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta causados por el impuesto sobre Inmuebles Urbanos retenido y enterado durante el período correspondiente
4. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Reglamento, establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se harán las retenciones.

CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 12: Son contribuyentes los sujetos pasivos, respecto los cuales se verifica el hecho imponible y tal condición recae:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad jurídica, conforma al derecho común.
2. En las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que contribuyen una entidad económica, dispongan de patrimonio y dispongan de autonomía funcional.

TÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPÍTULO I DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 13: Para determinar el número, descripción y numeración e identificación individualizada de todos los inmuebles ubicados en las áreas urbanas y periurbanas del municipio Los Taques se formara el Registro Municipal de Inmuebles Urbanos (**R.M.I.U**), el cual estará a cargo de la Jefatura de Catastro y Tierra del Municipio.

ARTÍCULO 14: Los contribuyentes o los responsables, directamente o a través de la persona que lo represente, deberán inscribir en el registro municipal de inmuebles urbanos los inmuebles cuya propiedad genere el impuesto sobre inmuebles urbanos. La inscripción a que se refiere este artículo deberá realizarse dentro del lapso previsto en el artículo 20 de esta ordenanza.

La obligación de inscripción de los inmuebles deberá cumplirse también respecto de los inmuebles que se encuentren en alguna del supuesto de exenciones o exoneración previstas en esta Ordenanza, aun cuando ellos pertenezcan a entidades públicas.

ARTÍCULO 15: La inscripción del inmueble se hará mediante solicitud presentada por escrito, en los formularios especiales que suministrara la administración municipal. El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como datos mínimos los siguientes:

1. Ubicación y linderos del inmueble.
2. Área del terreno y área de la construcción (m²).
3. Tipo, uso y destino dado al inmueble.
4. Valor del inmueble en la última operación traslativa de propiedad.
5. Datos del documento que acredite la propiedad, bien sea de Terreno, Título Supletorio, documento de Bienhechuría (previa Inspección de la Jefatura de catastro y tierra) o cualquier documento adjudicativo emitido por un ente publico bajo la figura de beneficio social.
6. Justiprecio o regularizaciones oficiales si las hubiere.
7. Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario, si fuese el caso.
8. Identificación y domicilio del sujeto pasivo que actué como responsable, si fuese el caso.
9. Situación jurídica del inmueble, uso, Usufructo, habitación, comodato, enfiteusis, arrendamiento, anticresis u otras, si fuese el caso.

ARTÍCULO 16: Con la solicitud de inscripción deberá presentarse una copia original o certificada del documento de propiedad y anexarse los siguientes recaudos:

1. Copia del documento de propiedad el cual será cotejado con el original o con la copia certificada.
2. Certificación de solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos, si para el momento de la inscripción del inmueble se hubiese causado el impuesto.
3. Constancia del pago de la tasa prevista en el artículo 19.

ARTÍCULO 17: Con la solicitud y demás recaudos presentados se abrirá una ficha de inscripción del inmueble y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud, se expedirá el certificado de inscripción del inmueble, en el cual deberá constar el número y la fecha de inscripción y la identificación del propietario del inmueble.

Se hará una inscripción por cada inmueble, ya esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación o permanezca sin construir.

La falta de Inscripción del Inmueble en el Registro Municipal de Inmuebles Urbanos (**R.M.I.U**); no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad conforme a lo previsto en el artículo 4º y 5º de esta ordenanza.

ARTÍCULO 18: Sin prejuicios de la aplicación de las sanciones correspondientes, la administración municipal deberá inscribir de oficio, en el registro de inmuebles urbanos, a los inmuebles respectivos cuando los obligados no lo hicieren en el lapso previsto en esta ordenanza.

La inscripción de oficio se cumplirá también cuando se conste la inscripción de datos falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Para la inscripción de oficio y la actualización del registro municipal (**R.M.I.U**); de inmuebles urbanos la administración municipal, podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones, utilizar datos censales y el de los registros públicos y otros organismos oficiales, así como la información de las empresas prestatarias de servicios.

Las inscripciones de oficio en el registro de inmuebles urbanos deberán comunicarse a la dependencia a cuyo cargo este el registro de contribuyentes en impuesto inmobiliario urbano, con el fin de incorporar a este los nombres. Identificación y demás datos de los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 19: La transmisión de la propiedad del inmueble y todo cambio en la configuración física, en las medidas que la destinación o en la situación jurídica de los inmuebles ya inscritos deberá ser notificada a la administración municipal con el objeto de efectuar la actualización respectiva en el registro. Para tales fines se utilizarán los formularios que suministre la administración Municipal.

La integración y la subdivisión de los inmuebles constituidos por terrenos para formar varios lotes o parcelas, así como la subdivisión de la edificación para formar apartamentos, oficinas, locales o cualquier otra modalidad que constituye un nuevo inmueble, deberá ser notificada a la administración municipal a través de la Jefatura de Planificación Urbano Ambiental y respecto de ellos deberá cumplirse lo dispuesto en los artículos 14º y 15º de esta ordenanza.

ARTÍCULO 20: La inscripción en el registro municipal de inmuebles urbanos (Nuevos Registros) causará una tasa de DOS VECES TCMMV-BCV.. La cual deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro municipal de inmuebles urbanos.

ARTÍCULO 21: La inscripción del inmueble en el registro municipal de inmuebles urbanos (R.M.I.U) deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adquisición del bien inmueble. Por cualquier título, del mismo, o a la de haber obtenido la **certificación de habitabilidad** expedida por la dependencia municipal autorizada, en el caso de no haber operación de adquisición.

Las modificaciones posteriores previstas en el artículo 18º y las producidas en la configuración física (integración o subdivisión), en las medidas o en la destinación de los inmuebles ya inscritos deberán notificarse en un lapso de quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiese producido la modificación.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 22: Para determinar el número, la identificación, la ubicación y las características de los sujetos al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, así como de los agentes de retención, se formará el Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos el cual reposará en la Jefatura de Catastro y Tierras del Municipio.

ARTÍCULO 23: El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos estará a cargo de la Jefatura de Catastro y Tierras, y podrá ser visto directamente por la Dirección de Hacienda Municipal, o del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias se formará con las especificaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción en el Registro Catastral y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, de responsables y de agentes de retención, su identificación y su domicilio o residencia.
2. . Implantar controles para el seguimiento del pago del impuesto.
3. Controlar, por cada inmueble, el saldo adeudado por cada contribuyente, responsable o agente de retención con ocasión al impuesto inmobiliario.
4. Identificar a quienes hubieran perdido la condición de contribuyente, responsable o Agente de retención.

ARTÍCULO 24: El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos deberá mantenerse permanentemente actualizado e incorporársele, en forma inmediata, las modificaciones que se produzcan en la información suministrada en el Registro Catastral.

La exclusión de contribuyentes del Registro sólo se hará después que la administración tributaria hubiese verificado y hecho constar que se ha perdido tal condición.

ARTÍCULO 25: La Jefatura de Catastro y Tierras, realizara. Trimestralmente, o cuando así lo vea necesario, la revisión y actualización del Registro de Información de Contribuyentes de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, para efectuar en éste los ajustes necesarios. Para mantener actualizado el Registro, la administración tributaria, podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones permanentes y utilizar los datos censales y los registros de organismos oficiales y de empresas públicas o privadas prestatarias de servicios públicos para tales fines.

ARTÍCULO 26: La administración tributaria llevará, además, un Registro de las personas naturales o jurídicas, unidades económicas, entidades, colectividades, comunidades o consorcios, susceptibles de ser responsables o agentes de retención del impuesto sobre inmuebles urbanos.

ARTÍCULO 27: La administración tributaria podrá exigir a los administradores y corredores de inmuebles y a las entidades bancarias y de ahorro y préstamo, el envío mensual de la información relativa a la venta, enajenación y arrendamiento de inmuebles urbanos en el Municipio Los Taques que hubiesen realizado, con indicación de la identificación y dirección completa del comprador, el adquirente o el arrendatario. Esta información se debe enviar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la venta, enajenación y arrendamiento de inmuebles urbanos, según sea el caso.

ARTÍCULO 28: La administración tributaria exigirá de las Notarías y Oficinas de Registro Público con sede en el Municipio Los Taques, el envío Mensual de las operaciones traslativas de propiedad de inmuebles urbanos ubicados en el Municipio Los Taques, con identificación de los inmuebles, identificación y dirección de los adquirentes y enajenantes y el valor de la operación efectuada.

La información exigida en este Artículo deberá enviarse dentro de los primeros quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en este Artículo.

De igual manera las notarías y registros implementaran un mecanismo de información en línea con la administración tributaria municipal, a los fines de que ésta pueda verificar el cumplimiento de los deberes tributarios de los sujetos pasivos del impuesto que se regula en esta ordenanza.

TÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES, DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 29: Quienes estén sujetos al pago del impuesto están obligados a presentar anualmente la declaración sobre propiedad inmobiliaria urbana, peri-urbana, para determinar no solo el valor del inmueble objeto del tributo sino el impuesto causado y autoliquidar el impuesto y pagar el monto correspondiente, todo conforme a los procedimientos, normas y en los plazos previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30: La declaración anual sobre propiedad inmobiliaria se presentará dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año. Esta se efectuara mediante los formularios que suministre o autorice la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 31: La declaración se hará en los formularios que al efecto suministrará la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y de ser necesario deberá acompañar los siguientes recaudos:

1. Copia del recibo que acredite el pago del monto del impuesto causado en el trimestre anterior.
2. Copia desglosada del comprobante del primer pago del monto del impuesto correspondiente al primer trimestre del año al que corresponda la declaración, o del pago de la totalidad del impuesto si éste hubiese de pagarse en una sola porción o si el obligado lo hubiese pagado en su totalidad.
3. Cualquier otra información o documento que por ser necesarias para establecer y verificar el monto del impuesto, sean exigidos en el Reglamento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 32: Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, y las mismas se tendrán como definitivas aun cuando podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración. No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración sustitutiva después de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción prevista en el artículo 83 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33: La declaración prevista en este Capítulo se presentará ante la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, conforme a las normas, condiciones, plazos y formas que se establezcan.

ARTÍCULO 34: La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias hará del conocimiento público, anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos al pago del impuesto de hacer la declaración prevista en este Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 35.-La base imponible que se tomará en cuenta para la determinación del impuesto será el resultado de multiplicar el metraje cuadrado tanto de terreno como de construcción, por el valor fiscal (tarifa) que se atribuye a la **TCMMV-BCV**, al metro cuadrado de terreno y construcción, contenido en los anexos “A” y “B”, especificadas en el artículo 39 de esta Ordenanza.

El resultado de esta operación aritmética, se convertirá en Bolívares tomando en cuenta el valor actualizado del **TCMMV-BCV**; para el momento de la cancelación del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO: El monto en Bolívares obtenido conforme a este Artículo servirá de base imponible a los fines de la aplicación de la alícuota tributaria contenida en esta Ordenanza y el consecuente pago del impuesto regulado en ella.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los montos correspondientes a la base imponible y al monto del impuesto obtenido una vez realizada la operación aritmética establecida en este Artículo, se entenderán re-expresados en bolívares, con sujeción y de conformidad con las normas y procedimientos dictados por el Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 36: Para determinar el número de metros cuadrados (m²) del inmueble, se tendrá en cuenta tanto la superficie del terreno como la de la construcción, salvo en los siguientes supuestos:

1. El número de metros cuadrados (m²) del inmueble será sólo el número de metros cuadrados (m²) del terreno:

a.- Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir. A tal fin se entenderá por terrenos sin construir aquéllos sin edificación u obra alguna, ni habitable o dotados de habitabilidad o no utilizable para el fin previsto.

b.- Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos en los cuales el propietario del terreno sea distinto al del propietario de la construcción, en este caso, el

número de metros cuadrados de terreno se tomará en cuenta solo para determinar el impuesto a que queda obligado el propietario del terreno.

2. El número de metros cuadrados del inmueble será solo el número de metros cuadrados de la construcción, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal.
- b. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos en los cuales el propietario del terreno y el propietario de la construcción sean personas distintas, se causará el impuesto solo sobre lo construido y el obligado será el propietario de dicha construcción.
- c. Cuando se trate de inmuebles no sometidos a un régimen de propiedad horizontal, se excluirán los espacios del inmueble destinados para el acceso y libre circulación dentro del mismo. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo para aquellos inmuebles denominados town houses o alguna edificación similar, el sujeto pasivo deberá presentar por ante la Jefatura de Catastro y Tierras, y la Administración Tributaria Municipal, copia del documento de constitución bajo el régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO UNICO: En caso de existir diferencias o controversias entre particulares sobre la titularidad del inmueble, terreno o construcción la creación, exigencia, cobro o pago de estos impuestos no inciden sobre la cualidad tenida por los sujetos pasivos tributarios en relación con el bien, por cuanto la materialización impositiva aquí establecida no prejuzga sobre esos extremos ni los modifica, por tratarse de hechos contributivos y de actuaciones administrativas, que tampoco generan el surgimiento de derecho emergente alguno ni el reconocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 37: A los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título se entiende por:

1. **Unidad inmobiliaria:** Toda construcción destinada a vivienda, local comercial, oficina, industria u otros usos, que tenga acceso independiente, forme o no parte de una edificación mayor.
2. **Uso del inmueble:** es el que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable, independientemente de que en el mismo se desarrollen actividades distintas a las permitidas por aquella.

CAPÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN I DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 38: El impuesto sobre inmuebles urbanos consiste en la cantidad anual que resulte de multiplicar el valor obtenido con base en el encabezado del artículo 35, 36 y 37 de esta ordenanza, por la alícuota establecida en el artículo 40 de esta ordenanza según corresponda caso.

A los fines prácticos del cálculo total del impuesto a cancelar, la operación de liquidación consiste en sumar al impuesto causado por concepto de terreno construido o no, la cantidad de impuesto causado por concepto de la construcción edificada sobre él, obteniéndose así el resultado total del impuesto inmobiliario gravado en esta ordenanza. En caso de causarse solamente el impuesto por concepto de construcción sobre terreno, se liquidará únicamente éste.

ARTÍCULO 39: Como elemento determinante para obtener el monto del impuesto a pagar, se tomará como valor, el establecido en el Anexo “A”, que forma parte de la presente ordenanza, donde se establece la Zona, Parroquia, Sector Catastral, Sectores del Municipio (ámbitos) y Valor del terreno; según la siguiente clasificación del terrenos y su correspondiente porcentaje (%) alícuota a ser tributado.

CLASIFICACIÓN DEL TERRENO.

TIPO	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	TCMMV-BCV/M ²	% ALICUOTA
A	Uso Residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo “A”	10	0,5 %
B	Uso Residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo “B”	8	0,5 %
C	Uso Residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo “C”	6	0,5 %
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000,00 M ²	3	0,75 %
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000,00 M ² .	3	0,75 %
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 en Adelante.	2	0,75 %
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M ² incluido en la Poligonal Urbana.	2	0,75 %
E2	Terreno Rural desde 5.001 M ² hasta 50.000 M ² incluida en la Poligonal Urbana.	1,5	0,75 %

E3	Terreno Rural desde 50.001 M ² en Adelante Incluida en la Poligonal Urbana.	1	1,25 %
----	--	---	--------

ARTÍCULO 40: Las tarifas o porcentajes de la alícuota que como valor fiscal del metro cuadrado, tanto de terreno como de construcción, están contempladas en los Anexos “A” y “B”, que forman parte de la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas de forma diferente a la prevista en las tablas, mediante actualización en reformas a la ley que regula la materia o las directrices que el ministerio en competencia considere conveniente.

ARTÍCULO 41: A los fines de la liquidación del impuesto conforme a lo previsto en los artículos precedentes de este Capítulo, se multiplicará el valor del número de metros cuadrados del inmueble (**Base Imponible**), determinado conforme a lo señalado en los Artículos 38,39 y 40 de esta Ordenanza, por la alícuota respectiva según el tipo de inmueble.

ARTICULO 42: Para la ubicación de los inmuebles, a los fines de la liquidación del impuesto correspondiente al terreno, se utilizarán los planos de mensura que corresponda al área urbana establecida para el Municipio Los Taques del Estado Falcón..

ARTÍCULO 43: En los casos previstos en este Artículo, los sujetos pasivos liquidarán el impuesto en la forma siguiente:

1. En caso de terrenos en proceso de urbanización o edificación aplicarán la tarifa prevista en las tablas correspondientes, disminuida en un veinte por ciento (20%). Este beneficio se aplicará a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha de la expedición de la constancia de adecuación a las variables urbanas fundamentales y se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a la expedición de la constancia urbanística de terminación de las obras o habitabilidad otorgada por la autoridad municipal competente.

En cualquier caso este beneficio tendrá un máximo de veinticuatro (24) meses de aplicabilidad.

En caso de parcelas en proceso de construcción, edificaciones o urbanizaciones que obtengan habitabilidades parciales, la porción que continúa en proceso de construcción seguirá siendo beneficiada con lo previsto en este numeral.

En caso de construcciones paralizadas por más de seis (6) meses, regirá la tarifa que corresponde a terrenos vacíos según lo indicado en la tabla respectiva.

2. En los casos de terrenos no construidos destinados a uso exclusivo de estacionamiento, con la condición imprescindible de que se encuentren totalmente pavimentado, en

condiciones óptimas de servicio, y sean con o sin fines comerciales, aplicarán la tarifa correspondiente, reducida en un veinticinco por ciento (25 %), ello sin perjuicio que el Fisco Municipal mediante fiscalización determine la improcedencia del beneficio por no estar pavimentado el inmueble y proceda al cobro de las cantidades indebidamente descontada y aplique las sanciones que correspondan.

3. En caso de terrenos no construidos, destinados por sus propietarios a algún fin de utilidad a la comunidad, según sea determinado por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo decreto, aplicarán la tarifa correspondiente reducida en un cincuenta por ciento (50 %).
4. En caso de terrenos no construidos, Menores a mil metros cuadrados (1.000,00 m²), en proceso de urbanización los cuales por su condición, no presentan servicios básicos existentes en la zona (Agua, Luz), vías de penetración y difícil acceso en condiciones que permitan ser urbanizados, se aplicará la tarifa correspondiente reducida en un cincuenta por ciento (50 %).
5. En caso de terrenos no construidos, Mayores a mil metros cuadrados (1.000,00 m²), en proceso de urbanización los cuales por su condición, no presentan servicios básicos existentes en la zona (Agua, Luz), y carezcan de factibilidad de servicios, vías de penetración y acceso que permitan ser urbanizados aplicará la tarifa correspondiente reducida en un sesenta por ciento (60 %).

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de terrenos mayores de 2.000 m² los cuales se encuentren dentro de la Zona de Franja Costera, o en zonas Especiales dentro del Área Urbana del Municipio Los Taques y algún ente del Estado Venezolano bien sea este Ministerios u otro Organismo, les haya otorgado la Factibilidad de uso exclusivos de zona Hotelera, uso turístico recreacional, entre otros, el porcentaje o alícuota a ser tributado será de entre 4 y 8,5 %. Ya que los referidos lotes de terrenos son susceptibles a la inversión de Grandes Capitales de índole privado, y poseen un valor agregado dentro de su respectivo espacio geográfico, otorgado por el Estado Venezolano, el cual es considerado como plusvalía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos Lotes de Terrenos los cuales, se encuentren dentro de la Zona de Franja Costera, o en zonas Especiales dentro del Área Urbana del Municipio Los Taques del Estado Falcón, los cuales por sus características posean o no la factibilidad de uso por parte del Estado Venezolano a través de un Proyecto bien sea de índole turístico o no, deberán someterse a la consulta previa, a través de cámara Municipal en la comisión correspondiente y gozar de la autorización. Esto en aras de garantizar y dar cumplimiento al plan de ordenamiento y reglamento de uso de la zona de utilidad pública y de interés turístico recreacional de la península de Paraguaná, Municipio Carirubana, Falcón, Los Taques (PORUPA). Serán revisados todos aquellos lotes de terrenos que posean proyectos

Urbanísticos de particulares y vocación turísticos los cuales por sus características no hayan comenzado o iniciado su ejecución; y aquellos nuevos Proyectos.

ARTÍCULO 45: El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza, se liquidará por anualidades, se hará exigible por trimestres y se pagará en la forma y dentro de los plazos previstos en ésta y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

SECCIÓN II DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA O DE OFICIO.

ARTÍCULO 45: Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones previstas en el Capítulo I de este Título, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias procederá a determinar y liquidar de oficio el monto del impuesto correspondiente a través de los cálculos realizados por la jefatura de catastro y tierra, conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 46: El impuesto liquidado conforme al procedimiento de estimación de oficio deberá pagarse en su totalidad y sin fraccionamiento, salvo los casos donde el contribuyente establezca acuerdos de cancelación (Pagos); con la Dirección de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 47: La Dirección de Hacienda Municipal o el organismo creado con competencias tributarias podrá proceder a verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar, así como verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza los deberes de los agentes de retención, e imponer las sanciones a que haya lugar, aplicando el procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se establece un monto del 10% mensual sobre lo recaudado por concepto del Pago de Propiedad Inmobiliaria y Tasas Administrativas de las actuaciones ejecutadas por la Jefatura de Catastro y Tierras del Municipio Los Taques del Estado Falcón; el cual será destinado para la potenciación, desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura e instalaciones de la Jefatura de Catastro y Tierras, en aras de garantizar la efectiva y oportuna tributación de los contribuyentes así como la modernización del sistema de recaudación.

TÍTULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 48: El impuesto auto liquidado sobre la base de la declaración del valor fiscal del inmueble realizada por los obligados al pago podrá pagarse en forma fraccionada en cuatro (4) porciones de igual monto (Trimestres).

ARTÍCULO 49: En el caso del pago fraccionado previsto en el Artículo anterior, los pagos se harán trimestralmente. Cada porción se pagará dentro del primer mes de cada trimestre, a excepción de la porción correspondiente al primer trimestre, la cual podrá ser pagada dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual. Los trimestres comenzarán a contarse desde el primero (1º) de cada mes de inicio de trimestre.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde, o Alcaldesa mediante Decreto, podrá establecer el pago del impuesto en forma mensual o bimestral, cuando así lo exija el establecimiento de mecanismos y procedimientos de recaudación más eficaces, previstos en el Artículo 49 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50: El pago fraccionado del impuesto auto liquidado estará sujeto a las siguientes limitaciones:

1. Los sujetos al pago del impuesto determinado por el procedimiento de autoliquidación, que no presenten la declaración jurada dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, no podrán hacer uso de la modalidad del pago fraccionado y deberán pagar y declarar la totalidad del impuesto en una sola porción, y anexar a la misma el comprobante del pago respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.
2. La falta de pago o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones, o el pago fuera del término de vencimiento de alguna de las mismas, hará exigible la totalidad del saldo adeudado, calculados a partir de la fecha del vencimiento del término respectivo.

ARTÍCULO 51: El monto del impuesto liquidado por la administración tributaria municipal conforme al procedimiento de oficio, se pagará en su totalidad, en una única porción.

También se pagará en una única porción el monto del impuesto que resulta de una liquidación complementaria prevista en los Artículos 63, 64, 69 y 70 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 52: La transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título, hace solidariamente responsables al vendedor y al comprador con respecto al pago de los impuestos adeudados.

ARTÍCULO 53: A los efectos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, se abrirá una cuenta independiente por cada unidad inmobiliaria.

ARTÍCULO 54.-Los pagos que se hagan conforme a la autoliquidación o por liquidación de oficio, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de las verificaciones posteriores que haga la administración tributaria.

Si de tales verificaciones resultare que el obligado al pago ha pagado menos del impuesto correspondiente, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva liquidación complementaria.

Si se hubiere pagado más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se le reconocerá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

ARTÍCULO 55.-Una vez que se han vencido los periodos normales de pago establecidos en esta Ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, los siguientes conceptos:

- a. El monto del impuesto adeudado.
- b. Un recargo del diez por ciento (10%) calculado sobre el monto del impuesto adeudado.
- c. Intereses moratorios calculados sobre la sumatoria de los conceptos contenidos en los literales a y b.

PARÁGRAFO PRIMERO: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones o el procedimiento de intimación establecidos en el Código Orgánico Tributario, según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, en aquellos Lotes de terrenos mayores a 2.000 m², dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de rescate parcial o la Totalidad del Lote de Terreno, el cual se encuentra en estado de abandono o de ocio, todo esto previa declaratoria de la comisión que haya lugar en la cámara municipal, sin que esto menos cabe el derecho a la propiedad privada.

ARTÍCULO 56: Excepcionalmente y sólo mediante Ordenanza podrá establecerse la remisión o condonación del pago de los tributos, intereses, recargos o demás accesorios, generados de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en la misma Ordenanza de Remisión.

ARTÍCULO 57: Se establece una rebaja del veinte por ciento (20 %) del monto del impuesto, cuando el obligado al pago en forma fraccionada, pague la totalidad del monto liquidado para el año dentro del primer mes de cada inicio de año fiscal.

ARTÍCULO 58: El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero, quien se subrogará e identificará ante el municipio, en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 59: El Alcalde o Alcaldesa podrá contratar la recaudación del impuesto con las limitaciones establecidas en la ley. Igualmente el Alcalde o Alcaldesa podrá convenir con organismos públicos o privados para que actúen como agentes de retención del impuesto sobre inmuebles urbanos a que están obligados los trabajadores de dichos organismos y siempre que, previamente, éstos hubiesen convenido a ello.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, La Dirección de Hacienda Municipal o el organismo creado con competencias Tributarias, La Jefatura de Catastro y Tierras podrá establecer procedimientos y Jornadas de recaudación extraordinarias en cualquier Sector del Municipio Los Taques del Estado Falcón, en aras de garantizar los porcentajes de recaudación (Corredor Tributario), y facilitar el proceso de tributación por parte de los contribuyentes.

TÍTULO V DE LAS FISCALIZACIONES Y CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 60: Las inspecciones y fiscalizaciones que realice la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario o de la Jefatura de Catastro y Tierras del Municipio, según los casos y darán origen a las actuaciones allí previstas.

ARTÍCULO 61: La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y la Jefatura de Catastro y Tierras, podrán en cualquier momento, realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones, así como para investigar la situación de quienes no la han realizado.

PARAGRAFO UNICO: : La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y la Jefatura de Catastro y Tierras realizarán las notificaciones necesarias (notificaciones de oficio) a fin que se establezca la apertura del procedimiento de fiscalización o verificación.

ARTÍCULO 62: La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto de impuesto y los

montos recaudados en igual lapso y los comparará con los datos del Registro de Contribuyentes de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos de años anteriores.

ARTÍCULO 63: Efectuada la autoliquidación del impuesto por el contribuyente o la liquidación por la administración, el Director de Hacienda Municipal o el máximo jerarca del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración.

Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 64: Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, como Consecuencia de lo cual el monto del impuesto liquidado resultó menor, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto fuere procedente.

ARTÍCULO 65: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Director de Hacienda Municipal o el máximo jerarca del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto fuere procedente.

ARTÍCULO 66: Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la administración tributaria.

ARTÍCULO 67: La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto y verificar la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente.

ARTÍCULO 68: La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza realice la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el presente Capítulo.

ARTÍCULO 69: Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la Ordenanza, requerirá de la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a expedir la Resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 70: La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, a través de los funcionarios competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y sus reglamentos y la Ordenanza de Catastro Urbano.

ARTÍCULO 71: Cuando un contribuyente no haga la declaración requerida en esta Ordenanza, o la misma no contenga los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten; o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en los documentos, libros y otros instrumentos, el Director de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta respectiva, deberá liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presuntiva, todo ello con base al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 72: A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento, podrá crear un cuerpo de fiscales e inspectores catastrales para el ejercicio de las funciones de fiscalización e investigación.

El cuerpo de auditores fiscales y catastrales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente, ingresarán por nombramiento pudiendo cumplir sus funciones a tiempo completo, parcial o convencional.

TÍTULO VI DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES, CONDONACIONES Y MÍNIMO TRIBUTABLE

ARTÍCULO 73: Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. La República Bolivariana de Venezuela y el Estado Falcón por la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos no operará la exención.
2. El Municipio, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que forman parte de la administración descentralizada del Municipio, así como las Mancomunidades en las cuales forme parte el Municipio Los Taques, por la propiedad de sus inmuebles.
3. Las personas jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados a cultos religiosos abiertos al público, a monasterios y a conventos.
4. Los entes o fundaciones creadas por el estado venezolano con fines de interés público.
5. Los estados extranjeros por la propiedad de sus inmuebles destinados a sus sedes consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal.
6. Los propietarios de terrenos afectados para zonas verdes o usos públicos en los planes de desarrollo urbano Local.
7. Los propietarios de terrenos no construidos en los cuales, por sus características físicas o geológicas, alguna disposición vigente atinente a esas características, prohíba en forma absoluta cualquier tipo de edificación o uso, previa constancia expedida por la dependencia competente de la Alcaldía, mientras duren dichos impedimentos.
8. Los propietarios de terrenos, los cuales por sus características topográficas y ubicación geográfica **No posean Variables Fundamentales de desarrollo Aprobadas** y aquellos Lotes de terreno que se encuentren dentro de la Zona denominada **(SUCU)**, Sub Unidad de Complementación Urbana del Municipio Los Taques del Estado Falcón, establecida en el plan de ordenamiento y reglamento de uso de la zona de utilidad pública y de interés turístico recreacional de la península de Paraguaná, Municipio Carirubana, Falcón, Los Taques **(PORUPA)**. Establecido en el decreto 990 de fecha 20 de mayo del 2014, y publicado en Gaceta Oficial N° 40.422 de fecha 29 de mayo del 2014. Están Obligados a la cancelación del mínimo tributable la cual será cancelada por unidad inmobiliaria, cuando esta supere el

mínimo exigido para el momento del cálculo inmobiliario. Mencionados inmuebles están definidos en el artículo N° 2 numeral 1 (uno) de la presente ordenanza.

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMMV-BCV
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000,00 M ²	10
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000,00 M ² .	15
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 en Adelante.	20
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M ² incluido en la Poligonal Urbana.	20
E2	Terreno Rural desde 5.001 M ² hasta 50.000 M ² incluida en la Poligonal Urbana.	30
E3	Terreno Rural desde 50.001 M ² en Adelante Incluida en la Poligonal Urbana.	40

9. Los propietarios de inmuebles que hayan sido objeto de expropiación por cualquier autoridad competente, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto, o desde la fecha en que se hubiese iniciado la ocupación temporal, si este fuese el caso.

10. Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados patrimonio histórico y como tales sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción.

11. Las personas jurídicas por la propiedad de los inmuebles destinados a fines o servicios de asistencia social o beneficencia, siempre que los servicios que presten al público sean sin fines de lucro. En los casos de inmuebles que estén destinados parcialmente a los fines indicados, la exención se aplicará únicamente sobre aquellas partes del inmueble destinado a tales servicios.

12. Los propietarios de inmuebles edificados destinados exclusivamente al funcionamiento de Institutos Docentes oficiales, que impartan Educación Inicial o Preescolar, Primaria, Media y Superior, siempre que estén subsidiados por el Estado y debidamente inscritos en el Ministerio de Educación o el Ministerio de Educación Superior, según sea el caso.

13. Los pertenecientes a templos, iglesias y comunidades religiosas legalmente constituidas destinadas totalmente al culto religioso, siempre y cuando estén abiertas o tengan libre acceso al público en general, o destinados exclusivamente a monasterios, conventos o residencias fijas de las comunidades religiosas

El Alcalde o Alcaldesa establecerá mediante Reglamento los términos y las condiciones para el goce de este beneficio de exención, pero en todo caso, el monto del mismo no podrá ser mayor al porcentaje o monto del subsidio otorgado por parte del Estado.

14 Los Funcionarios Públicos, Trabajadores activos del Ayuntamiento Municipal u Otras dependencias los cuales por su condición residan en el Municipio Los Taques del Estado Falcón y posean Inmuebles dentro de los límites del Municipio Los Taques cancelaran el mínimo tributable, establecido en **Dos Veces (2) TCMMV-BCV** para la fecha en que se cause el impuesto, en aquellos inmuebles donde sobrepasen mencionado pago.

15. Los Funcionarios Públicos, Trabajadores Jubilados del Ayuntamiento u Otras dependencias los cuales por su condición residan en el Municipio Los Taques del Estado Falcón y posean Inmuebles dentro de los límites del Municipio cancelaran el mínimo tributable establecido en **Dos Veces (2) TCMMV-BCV** para la fecha en que se cause el impuesto, en aquellos inmuebles donde sobrepasen mencionado pago.

16. Los adultos mayores, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto a cancelar por pago del impuesto a propiedad inmobiliaria, previa presentación del documento que acredite la propiedad.

17. Las Personas con discapacidad, por su condición y en aras de garantizar la dignidad humana, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral , gozaran de un descuento del 50%, previa presentación del certificado que acredite la condición, así como el grado de esta.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago mínimo establecida en el Numeral ocho (8), quedara sin efecto cuando, para esas zonas en las cuales No gocen de variables fundamentales de desarrollo, se establezcan las misma, bien sea a través de la inserción de un Proyecto, o la creación de un Plan de Desarrollo Urbano Local, ambas debidamente aprobada por Cámara Municipal; Previa aprobación de la comisión que haya lugar en mencionado cuerpo legislativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de tener varias propiedades, se tomara en cuenta únicamente la acreditada por el **Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT** como vivienda principal

ARTÍCULO 74: El Alcalde o Alcaldesa, podrá acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto en los siguientes casos:

1. Hasta por Tres (3) años a los propietarios de inmuebles destinados a nuevas industrias que se instalen en jurisdicción del Municipio Los Taques, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Incentivo a la Inversión.
2. Hasta por Tres (3) años a los propietarios de Lotes de Terrenos destinados a nuevas Urbanismos, que se instalen en jurisdicción del Municipio Los Taques, las Cuales sean de

Interés Social, Todo de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Incentivo a la Inversión.

3. Hasta por dos (2) años a los propietarios de inmuebles que no sean utilizados, por haber sido declarados por organismos públicos competentes como inhabitables por causa de inundaciones, incendios, terremoto o cualquier otra catástrofe o circunstancia de similar naturaleza.

ARTÍCULO 75: Las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**, y en la Ordenanza de Ordenanza Hacienda Municipal o Ordenanza De Impuesto Sobre Actividades Económicas De Industria, Comercio, Servicios O De Índole Similar.

ARTÍCULO 76.-Las exoneraciones serán concedidas con carácter general en favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

El Alcalde o Alcaldesa mediante Reglamento establecerá los trámites y requisitos que deberán cumplirse ante la administración municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración.

ARTÍCULO 77: La exención, exoneración y condonación dispensan del pago del impuesto pero no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes formales establecidos en esta Ordenanza, de manera especial la declaración anual y los establecidos en la Ordenanza sobre Catastro Urbano.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará en los casos de exenciones previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 73 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 78: La exoneración acordada comenzará a tener efecto en el ejercicio fiscal siguiente al del otorgamiento.

ARTÍCULO 79: Cuando se produzca la transmisión de la propiedad de un inmueble urbano de un sujeto pasivo exento o exonerado a otro que no goce del beneficio o viceversa, la obligación de pago y la exención o exoneración, respectivamente, comenzarán en el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el cual se realizó el acto de transmisión de propiedad.

ARTÍCULO 80: Las exenciones operarán automáticamente y de pleno derecho cuando se den los supuestos de hecho establecidos en la norma, sin embargo los interesados podrán solicitar que la Administración Tributaria Municipal emita la correspondiente constancia de exención, certificando el cumplimiento de las condiciones para el goce de dicho beneficio.

ARTÍCULO 81: El sujeto al pago del impuesto que aspire a gozar del beneficio de exoneraciones previstas en esta Ordenanza, deberá dirigir a la Alcaldía la solicitud respectiva, la cual hará en los formularios que al efecto suministrará la administración, en los que se expresarán los datos del inmueble y las razones y causales en que fundamentan la solicitud. El procedimiento y demás requisitos que deban cumplirse, además de los previstos en esta Ordenanza, se fijaran en el Reglamento respectivo.

Artículo 82: Excepcionalmente, el Alcalde, mediante Decreto, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses, multas y sus accesorios, siempre que los deudores paguen la totalidad de sus obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos. El Decreto que se dicte indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados o interesadas deben realizar el pago para gozar del beneficio de condonación.

TÍTULO VII CAPITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 83: Todas las Notificaciones que debe realizar la Administración Tributaria Municipal, se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este Capítulo y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal. Las sanciones se aplicarán conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario. En virtud del mandato contenido en la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**, si en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en esta Ordenanza o en otra que fuere aplicable, resultare más favorable la aplicación del Código Orgánico Tributario para el contribuyente, se aplicará este último en su integridad y no las sanciones previstas en aquellas.

La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados ni de los intereses moratorios y recargos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.

2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y con los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

ARTÍCULO 86: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no realizaren la inscripción catastral de su inmueble, con multa equivalente a de cincuenta a cien **50-100 TCMMV – BCV.**
2. Quienes efectúen la inscripción catastral de su inmueble fuera de los plazos establecidos, con multa equivalente de cincuenta a cien **50-100 TCMMV – BCV.**
3. Quienes presentaren la declaración impositiva anual fuera del plazo previsto en esta
4. Ordenanza, con multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del impuesto que le correspondería pagar, sin perjuicio de los montos que deben pagar por recargos e intereses moratorios.
5. Quienes presentaren más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva, con multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del impuesto que le correspondería pagar.
6. Quienes suministren datos falsos de la declaración impositiva anual o los presenten incompletos, ocasionando una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de percibir.
7. Quienes se negaren a suministrar la información requerida por la administración, a mostrar los documentos que se les exijan, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de percibir.
8. Quienes no envíen la información requerida conforme a lo establecido en los Artículos 26 y 27, con multa equivalente de cincuenta a cien **50-100 TCMMV – BCV.** al momento de darse el incumplimiento por cada mes de mora y por unidad inmobiliaria.
9. Quienes teniendo carácter de agentes de retención no realizaren las retenciones correspondientes, serán sancionados conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en ese mismo cuerpo legal que serán aplicadas por los órganos competentes.

ARTÍCULO 88: Los contribuyentes que hubieren pagado las sanciones impuestas bajo la vigencia de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, gozarán de una rebaja equivalente al diez

por ciento (10%) del monto del impuesto que le correspondería pagar para el período fiscal siguiente a la Aprobación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 89: Sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria, serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, los funcionarios que:

1. Acordasen rebajas, exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas, con multa equivalente a de entre cincuenta a cien **50-100 TCMMV – BCV.**
2. Que al realizar liquidaciones de oficio o complementarias apliquen tarifas y alícuotas impositivas inferiores, con multa de entre cincuenta a cien **50-100 TCMMV – BCV.**
3. Quienes estando obligados a exigir el certificado de solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos no lo exigiesen, con multa equivalente de entre cincuenta a cien **50-100 TCMMV – BCV.**
4. Aquellos funcionarios que al momento de la liquidación del impuesto incurran en errores de cálculo, serán sancionados con amonestación escrita, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la **Ley del Estatuto de la Función Pública.**

ARTÍCULO 90: Cuando el propietario de un establecimiento comercial o industrial fuese también contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, por el inmueble en el cual funciona dicho establecimiento y se dé el incumplimiento en el pago de dos o más trimestres exigibles por liquidación definitiva y firme, se aplicará el cierre del establecimiento, mientras no se haga el pago correspondiente.

Si el particular ejerciese el recurso administrativo correspondiente, no se suspenderá los efectos del cierre. Igual sanción y por igual tiempo se aplicará en el supuesto previsto en este artículo, cuando estén pendientes de pago, las liquidaciones complementarias, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales o cuando se enajene por cualquier título el inmueble sin estar el propietario solvente con el impuesto regulado en esta Ordenanza.

Los sujetos que en calidad de arrendatarios ocupen inmuebles, están en la obligación de presentar ante la Dirección de Hacienda Municipal el contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble, a fin de demostrar que son arrendatarios.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 91. Contra todas las Resoluciones o actos administrativos de efectos particulares dictadas en la aplicación de esta Ordenanza y que estén relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico ante el Alcalde o Alcaldesa, a través de la Oficina de donde emana el acto recurrido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, quien dispondrá de un lapso máximo de treinta (30) días hábiles para decidir el recurso, prorrogable por treinta (30) días hábiles mas, si fuese necesario. La decisión del Alcalde o Alcaldesa agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 92. Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares propiamente dichos, dictados en aplicación de esta Ordenanza y que no estén relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 93. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adecuados, ni de los intereses moratorios y posibles accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 94. El Director de Rentas y Tributos Municipal, el Jefe responsable del Catastro y el Síndico Procurador Municipal serán responsables de las prescripciones referentes a las obligaciones tributarias inmobiliarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran, serán sancionados con multas que oscilaran entre lo equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiesen incurrir, las cuales serán impuestas por la Contraloría Municipal, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza respectiva y las que señalen otros instrumentos jurídicos, previa audiencia del inculpado.

ARTÍCULO 95. La Dirección de Rentas y Tributos Municipal o la Jefatura de Catastro, podrán en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la Nulidad Absoluta de los actos dictados por estas, así mismo podrán en cualquier momento corregir de oficio o la solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

ARTÍCULO 96. Contra la determinación del resultado del cálculo que sobre el inmueble haya practicado la jefatura de Catastro, podrá ejercerse el recurso de consideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del interesado, mediante escrito contentivo de las observaciones que se tengan, en el cual deberá ser consignado por ante el Jefe o Jefa. El recurso deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud formulada por el contribuyente.

ARTÍCULO 97. Todo lo no previsto en este Capítulo, referente a los Recursos, se regirá supletoriamente por lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en su Defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto sea aplicable..

TÍTULO VIII DEL CATASTRO URBANO CON FINES FISCALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98: El presente Capítulo regula las actividades dirigidas a formar, organizar, ejecutar y actualizar el catastro urbano con fines fiscales en el Municipio Los Taques.

ARTÍCULO 99: A los efectos del presente Título se entiende por:

1) Catastro Urbano con fines fiscales, la determinación, calificación y descripción tanto gráfica como literal de las Parroquias en que se dividirán las áreas urbanas del Municipio Los Taques y sus sectores, a los fines de la fijación del valor unitario del metro cuadrado de terrenos y edificaciones o construcciones ubicados en las áreas urbanas del Municipio regulados según tabulador establecido en la presente ordenanza y leyes que regulen la materia; este valor jamás podrá superar el valor de los inmuebles en el mercado.

2) Inmuebles, los definidos como tales en la presente Ordenanza y Código Civil Venezolano.

3) Áreas Urbanas del Municipio, las determinadas como tales en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 100: La ejecución, mantenimiento y actualización del Catastro Urbano con fines fiscales es función exclusiva del Municipio y su realización corresponde a la Alcaldía, a través de la Jefatura de Catastro y Tierras del Municipio.

ARTÍCULO 101: La Jefatura de Catastro y Tierras, podrá efectuar, en cualquier momento, todas las investigaciones, estudios, censos y estadísticas necesarios para la aplicación de las normas del presente Título, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Catastro Urbano y sus reglamentos.

ARTÍCULO 102: Todas las personas naturales, jurídicas, y militares, Consejos Comunales, Comunas de derecho público o de derecho privado, deberán cooperar en la realización y actualización del Catastro Urbano con fines fiscales y al efecto deberán suministrar con la mayor

exactitud todos los datos, documentos y estudios que le fuesen requeridos a los fines previstos en este Título.

ARTÍCULO 103: Para el logro de las finalidades del Catastro Urbano con fines fiscales, la Jefatura de Catastro Y Tierras ejercerá las funciones previstas en la Ordenanza que la regula.

CAPÍTULO II DE LA IMPLANTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CATASTRO URBANO CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 104: El Catastro Urbano con fines fiscales tendrá carácter permanente y será fuente de información para la administración tributaria y para los sujetos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 105: El Catastro Urbano con fines fiscales se formará para cada Parroquia del área urbana del Municipio Los Taques, constituyendo dichas áreas la unidad básica catastral en cuyo ámbito territorial identificará los sectores a los fines del establecimiento del valor unitario promedio del metro cuadrado de terreno y de la construcción, tomando en cuenta para ello lo establecido en la Ordenanza sobre Catastro Urbano y sus Reglamentos y para los estrictos fines de la aplicación de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO CON FINES FISCALES Y COMUNITARIOS

ARTÍCULO 106.-Las Tablas de Especificaciones que como anexo forman parte de la presente Ordenanza, serán objeto de ajustes siempre y cuando así lo establezca ley que regula la materia.

ARTÍCULO 107.- El Alcalde o Alcaldesa, previo estudio de la Jefatura de Catastro y Tierras, podrá someter a consideración la aprobación de planes , promociones, incentivos, descuentos temporales a través de acuerdos, en conjunto con sindicatura municipal, con el fin de mantener en constante actualización del Registro Catastral.

Artículo 108: La Jefatura de Catastro en conjunto con la Dirección de hacienda u Órgano desconcentrado en materia tributaria creado para tal fin, podrá realizar jornadas de inscripción de manera expedita, sin más dilaciones que las exigidas en esta ordenanza, con el fin de actualizar el Registro de inscripción y del Catastro Urbano en el Municipio. En estas jornadas comunitarias los sujetos de derecho gozaran de hasta un 20% de descuento del monto total.

PARAGRAFO PRIMERO: El descuento aquí determinado será acumulativo a los establecidos en el artículo 73 de esta ordenanza.

RATAGRAFO SEGUNDO: Quedara a criterio del ejecutivo la asignación del porcentaje a descontar en cada jornada.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 109: Los créditos a favor del Municipio prescriben a los diez (10) años, contados a partir de la fecha en el cual el pago se hizo exigible. No obstante lo dispuesto en este artículo, la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 110: A los efectos de lo previsto en este Artículo prescriben a los cuatro (3) años:

1. La acción para verificar, fiscalizar, y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.
3. La acción para el pago del impuesto y sus accesorios; en el siguiente término será de cuatro (4) años cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de la cancelación a tiempo del impuesto causado y no presentar la declaración prevista en esta Ordenanza, y cuando **no se haga la notificación de oficio del pronto pago del tributo; por parte de la Jefatura de Catastro y Tierras del Municipio, o Dirección de Hacienda Municipal.**
4. La acción administrativa para la aplicación de las sanciones.
5. La obligación de la Administración de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios, y de lo pagado y no debido por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.

PARÁGRAFO UNICO: La acción para el pago del impuesto y sus accesorios; No prescribe cuando el contribuyente haya sido notificado del pronto pago del tributo; por parte de la Jefatura de Catastro y Tierras del Municipio, o la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 111: Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1. La prescripción de la obligación de pagar el impuesto y sus accesorios, y la acción fiscal para verificar el cumplimiento de los deberes tributarios, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, en el primer caso y desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, en el segundo caso.

2. La prescripción para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.
3. Las acciones por infracciones tributarias, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, si la administración no tuvo conocimiento de ella, y desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuere el caso.
4. Las sanciones tributarias aplicadas y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por acciones, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos del numeral 1º, se considera que por ser la liquidación periódica, el hecho imponible se produce al finalizar el período.

ARTÍCULO 112: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, salvo si el pago se hubiese efectuado como reserva expresa del derecho de hacerlo valer.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 113: Los recursos contra los actos de efectos particulares dictados en aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del impuesto y sus accesorios, reparos y fiscalizaciones o inspecciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. En los casos que fuere ejercido el recurso jerárquico inclusive el tributario, será conocido por el Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de que éste pueda hacer uso de las facultades de delegación previstas en el ordenamiento legal.

Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 114: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario y Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 115: Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

ARTÍCULO 116: Para todo aquello no previsto en esta Ordenanza regirán por las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y en el código Orgánico Tributario y Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 117: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollará y reglamentará las disposiciones de esta Ordenanza; si fuese el caso.

ARTÍCULO 118: El Alcalde o Alcaldesa preparará y publicará en la Gaceta Municipal, los reglamentos e instructivos referente a los órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones y procedimientos establecidos en esta Ordenanza e, igualmente, la de los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 119.-La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal y deroga la **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS MUNICIPIO LOS TAQUES DEL ESTADO FALCÓN**” actualizada en fecha de 01 de Octubre de 2020.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 120: La Jefatura de Catastro y Tierra en conjunto con la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias deberá actualizar el Registro de Información de Contribuyentes previsto en esta Ordenanza, dentro de los sesenta (60) días hábiles Siguintes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 121: Quienes al momento de entrar en vigencia esta Ordenanza se encontraren en la condición de contribuyentes, conforme a las disposiciones de la misma, y no hubieren dado cumplimiento a la obligación de inscripción catastral de sus inmuebles urbanos, deberán dar cumplimiento a la inscripción en los lapsos y conforme a los procedimientos que al efecto fije el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, publicado en la Gaceta Municipal.

La inscripción realizada conforme a lo dispuesto en este artículo generará el pago de la tasa de inscripción prevista en la Ordenanza respectiva.

La falta de inscripción en el lapso que se fije según lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 122.-A los fines de la aplicación de la presente ordenanza su base de cálculo será fijado en el valor de la **Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor fijada por el Banco Central TCMMV-BCV** de Venezuela, cuya cantidad será re-expresada en Bolívares a la tasa actual al momento de la cancelación del Impuesto causado.

ARTÍCULO 123.-Quienes al momento de entrar en vigencia no están inscritos en el registro Municipal de Inmuebles Urbanos (**R.M.I.U**), deberán de dar cumplimiento de la Inscripción conforme a las disposiciones de esta ordenanza al fin de dar cumplimiento a la obligación tributaria que estipula en el código orgánico tributario.

ARTICULO 124.- Todo contribuyente, cuyos inmuebles se encuentren debidamente inscritos en la Oficina Municipal de Catastro y Tierra, que dentro del lapso de 30 días continuos, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, pague los impuestos sobre inmuebles urbanos que adeude al Fisco del Municipio Los Taques, se beneficiará de una remisión parcial del 20% sobre el monto del impuesto.

ARTÍCULO 125.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Director o Directora de Hacienda emitirá la resolución impositiva correspondiente a los impuestos adeudados, previa solicitud del contribuyente, dentro del lapso de Cinco días (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de la solicitud. La Jefatura Municipal de Catastro y Tierra suministrará a la Dirección de Hacienda la información correspondiente al avalúo del inmueble a los fines de la liquidación, dentro del lapso indicado.